



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE ALAVA

Proyecto AVC nº 10/20- (PROM)-2016

Sumario:

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	3
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	6
1. Colegiación	6
A. Colegiación obligatoria.....	6
B. Requisitos para la incorporación al Colegio: Impedimentos para ser admitido e incompatibilidades para el ejercicio profesional.....	10
C. La Colegiación única para todo el territorio nacional	11
2. Honorarios Profesionales.....	12
A. Honorarios orientativos e Informes del Colegio sobre honorarios profesionales.....	12
B. Servicio colegial de cobro de honorarios	14
3. Visado	15
4. Sustitución de profesionales en la dirección de asuntos.....	16
5. Reacción colegial frente a supuestos de Intrusismo profesional y competencia desleal	18
6. El Colegio como competencia a los colegiados.....	19
7. Sociedades Profesionales y su inscripción en el Registro del Colegio	21
8. Carnet de Colaborador del personal de Graduado Social	22
9. Publicidad	23
10. Recursos económicos del Colegio.....	24
11. Sujeción de los Graduados Sociales a la normativa de competencia.....	26
IV. CONCLUSIONES	26

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Alfonso Gómez Fernández



El Pleno del Consejo Vasco de la competencia (en adelante CVC), en su reunión del 15 de noviembre de 2016, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava (Estatutos).

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de julio de 2015 la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco remitió a la AVC solicitud de informe sobre una modificación de Estatutos del Colegio. Dicha modificación afectaba sólo al artículo 8.1, relativo a los requisitos de titulación para el acceso a la profesión.

El análisis por la AVC de los Estatutos vigentes detectó que, de determinados preceptos de los Estatutos analizados podían derivarse indicios de infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)¹.

El 11 de enero de 2016 se inició un procedimiento sancionador que fue notificado al Colegio.

Durante la instrucción del procedimiento sancionador el Colegio modificó los Estatutos y los presentó al Departamento de Justicia para su aprobación. La entrada en vigor de la modificación requiere la aprobación del Consejero de Administración Pública y Justicia y la publicación en el BOPV.

2. El 26 de mayo de 2016 ha tenido entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjunta copia de una modificación de los Estatutos para que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia².

¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>.

² Los Estatutos vigentes del Colegio fueron aprobados por la Orden de 12 de julio de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, BOPV nº 219, de 16 de noviembre de 2006.



II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

3. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012 de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción³. Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

4. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la LDC. Esta situación trae causa de las modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria. La normativa estatal de colegios profesionales se basa en una regulación previa a esta Directiva: la Ley de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP). En la CAE la Ley de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (en adelante LVC). Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas y Ley Omnibus o en la CAE la Ley 7/2012⁴.

³ Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

⁴ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.

Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974; modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, BOE-A-1979-697, Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, BOE-A-1996-13000, Ley 7/1997, de 14 de abril, BOE-A-1997-7879, Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, BOE-A-1999-8577, Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, BOE-A-2000-11836, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, BOE-A-2009-20725, Ley 5/2012, de 6 de julio, BOE-A-2012-9112. Texto consolidado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289&b=2&tn=1&p=20091223>.

Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.



La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio de Graduados Sociales de Álava está regido por la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa de la Unión Europea. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

5. El sometimiento por parte de los Colegios a la normativa de competencia no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁵.

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus), BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009, y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009. (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2007 (RC 9.449/2.004): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005).



Por ello es positivo que los Estatutos analizados y los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, establecen que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios de Graduados Sociales observarán los límites y se adecuarán en todo caso a la LDC⁶.

6. La función de ordenar la profesión que contempla con carácter general la LCP, solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la ley⁷.

Asimismo debe señalarse que las regulaciones que limitan la libertad de quienes desarrollan actividades profesionales y empresariales no dependen del arbitrio de las autoridades o corporaciones administrativas⁸.

La inadecuada redacción del artículo 5 de la LCP, que no se ha adaptado a la Directiva de servicios y requiere una urgente eliminación de nuestro ordenamiento jurídico, no debe llevar los Colegios profesionales a pensar que pueden ordenar la oferta de servicios profesionales.

7. La AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los Estatutos optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

Las consideraciones que se realicen con relación a los Estatutos se llevarán a cabo desde la exclusiva perspectiva de la promoción de la competencia en el seno del procedimiento de aprobación administrativa de la modificación de los Estatutos, al margen del procedimiento sancionador que la Dirección de Investigación instruye al Colegio y que este Consejo Vasco de la Competencia resolverá en la fase procedimental pertinente.

⁶ Ver artículo 6 párrafo segundo del Real Decreto nº 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales. BOE nº 300, de 16 de diciembre de 2006.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1992, de 11 de junio, dictada en el recurso de amparo 1645/1988.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad nº 80/1983.



8. Este informe se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los Estatutos afectados y un juicio de valor al respecto.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Colegiación

A. Colegiación obligatoria

9. El artículo 36 CE recoge la regulación constitucional sobre los Colegios y ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (en adelante TC), que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁹. El TC habilita, por tanto, al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios Profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –en particular, imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones¹⁰.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (Artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria –ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente– (Artículo 5)
- que sea necesaria –que esté justificada por una razón imperiosa de interés general– (Artículo 5)

⁹ STC 89/1989, de 11 de mayo. En el mismo sentido, STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria, o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local porque no desarrollan fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

¹⁰ Véanse igualmente las SSTEDH de 10 de febrero de 1983 – As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, o de 30 de junio de 1993 – Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia, Serie A, 264. En esta última se declara desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista de afiliarse a una organización de conductores de taxi.



- que sea proporcionada al fin que pretende –que sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado– (Artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen (Artículo 5).

En la CAE, la posibilidad de exigir la incorporación a un Colegio Profesional para el ejercicio de una profesión está regulada en el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que es “requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley”¹¹. Por lo tanto, sólo se puede considerar ajustada a Derecho la obligatoriedad de colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del artículo 4 de la LDC¹².

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹³. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello,

¹¹ La STC 3/2013, de 17 de enero, BOE nº 37, de 12 de febrero de 2013, se pronuncia sobre la Ley de Colegios Profesionales andaluza y establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria.

¹² El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley”. Sin embargo, continúa diciendo el artículo, “las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹³ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas”.



transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

10. El artículo 18.1 del Real Decreto 1415/2006 por el que se aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, regula los requisitos de ejercicio profesional y establece¹⁴:

Para el ejercicio de la profesión de Graduado Social en todo el territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. Los colegios no podrán exigir a los Graduados Sociales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. La incorporación obligatoria se realizará al colegio correspondiente al domicilio profesional, único o principal.

La redacción de este artículo se ha dado tras la modificación hecha en 2011 por el Real Decreto 503/2011 artículo único, apartado 6 por tanto tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus¹⁵. Si bien es cierto que la redacción de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, anterior a la modificación de 2011 también establecía esa obligatoriedad de colegiación, la CNC afirma que los Estatutos colegiales que se aprueben en adaptación a los cambios legislativos deben evitar toda referencia a esta obligación o, al menos incluir una referencia a que la obligación está establecida en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en un norma con rango de ley¹⁶. En tanto la obligatoriedad de la colegiación no se determine por

¹⁴ Los Estatutos establecen en su artículo 3 que el Colegio se registrará por los mismos y todo lo no previsto en ellos por los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales aprobados por Real Decreto 3549/1977 y aquellas otras disposiciones legales que le resulten de aplicación. Dicho Real Decreto ha sido derogado por la Disposición Derogatoria única del Real Decreto nº 1415/2006 que aprueba los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

¹⁵ Real Decreto 503/2011, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales. BOE nº 100, de abril de 2011.

¹⁶ COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA. *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pág. 42. Puede ser accesible en: https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf.



una ley estatal, las disposiciones aprobadas vulnerando lo dispuesto en la Ley *Omnibus* serían ilegales¹⁷.

11. En los Estatutos la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en el siguiente precepto:

Artículo 9.

1.- Para ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio es necesario estar incorporado al mismo o bien al Colegio que corresponda que será el del domicilio profesional único o principal, según lo dispuesto en el artículo 13 de estos Estatutos.

No se exigirá la previa incorporación al Colegio, en el supuesto de libre prestación de servicios, a aquellos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo en cada caso con lo que dispongan las normas comunitarias aplicables a las profesiones afectadas. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente, mediante la aportación de la documentación exigible según aquellas normas y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los Graduados Sociales vinculados con alguna de las administraciones Públicas Vascas, mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o Laboral, no precisarán para ello su matriculación en el Colegio Oficial de Graduados Sociales. No obstante, precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de la profesión.

12. La actual obligatoriedad de la colegiación para la profesión de graduados sociales constituye una restricción a la competencia y al libre ejercicio profesional y, en definitiva, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido en el artículo 35.1 CE. Este tipo de restricciones solamente pueden encontrar fundamento legítimo en poderosas razones de interés público y de protección de bienes jurídicos que en cada caso se manifiesten como superiores frente al libre ejercicio de la profesión sujeta a colegiación obligatoria.

La actual obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de graduado social se encuentra en una norma de rango reglamentario posterior a la Directiva de servicios y a la Ley *Ómnibus* incumpliendo los mandatos de ambas normas.

¹⁷ CNC, *Informe sobre los Colegios...* op. cit pág. 44.



B. Requisitos para la incorporación al Colegio: Impedimentos para ser admitido e incompatibilidades para el ejercicio profesional

13. El artículo 5.1 LVC establece como requisitos para el ejercicio de una actividad profesional los siguientes:

- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
 - b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
 - c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
 - d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.
2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.”

14. Los Estatutos establecen en su artículo 8 los siguientes requisitos para la incorporación al Colegio:

- A. Hallarse en posesión del título de Graduado Social, o cualquier otra titulación existente en la actualidad o que se cree en el futuro que habilite para el ejercicio de las funciones propias de los Graduados Sociales.
- B. Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal. Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- C. No haber sido condenado a pena, que comporte inhabilitación para el ejercicio de la profesión o de haber sido condenado, estar rehabilitado.
- D. No tener impedimento para ser admitido, no haber sido separado de carrera, cuerpo o corporación, ni haber causado baja por motivos de sanción de cualquier otro Colegio Profesional lo que se acreditará mediante certificación, en el caso de que la baja fuese voluntaria, así como de hallarse al corriente de sus obligaciones como colegiado al ocurrir su cese.
- F. Consignar en la cuenta de depósitos del Consejo General actual, o del que pudiera crearse de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales Autonómica, la fianza que reglamentariamente se establezca.
- G. Adjuntar la documentación exigida por la Junta de Gobierno, según la modalidad colegial solicitada. Si es la modalidad ejerciente libre, será obligatorio tener suscrito un contrato de aseguramiento por los riesgos de responsabilidad civil.

Asimismo, en su artículo 24 establecen,

Se considerarán incompatibles con el ejercicio de la profesión:

- A. Los titulados que presten funciones o servicios en Organismos, entidades mercantiles y otros entes públicos o privados que puedan incidir o lesionar directa o indirectamente la profesión de Graduado Social.



B. Los Graduados Sociales, que hayan sido sancionados por intrusismo, ejercicio clandestino o fraudulento de la profesión por un periodo mínimo de dos años desde la sanción.

C. Los que hayan sido expulsados de otro Colegio Profesional o privados del ejercicio de la profesión por acuerdo de la Administración, o por Sentencia firme durante el mismo periodo anterior.

15. El apartado D del artículo 8 y el artículo 24 establecen supuestos que impiden la incorporación del Graduado Social al Colegio o resultan incompatibles con el ejercicio profesional y que no están previstos en la LVC. Se trata de supuestos que restringen la competencia en el acceso al mercado de los servicios prestados por los Graduados Sociales y la LVC ha reservado su concreción a la ley. Por ello, se insta al Colegio a regular las limitaciones de acceso o el régimen de incompatibilidades del ejercicio profesional exclusivamente a través de su remisión a la Ley.

C. La Colegiación única para todo el territorio nacional

16. La LVC recoge en su artículo 39.4 que “los colegios no podrán exigir a los profesionales y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”. Además debe tenerse en cuenta el artículo 139 de la CE y el artículo 3.3 de la LCP que, en aplicación de la normativa de la Unión Europea, establece que si una profesión se organiza por colegios territoriales es suficiente con la incorporación a uno solo de ellos para poder ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

17. El artículo 13 de los Estatutos señala lo siguiente:

1. Podrán actuar en el ámbito territorial del Colegio de Graduados Sociales, sin necesidad de incorporarse al mismo, aquellos Graduados Sociales, que formando parte de otro Colegio de Graduados Sociales, cumplan todos los requisitos que establezca el Consejo general o Autonómico, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo 1 de este artículo quedarán sujetos a las normas deontológicas y de disciplina establecidas en estos Estatutos.

18. Como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la LCP cuando una profesión se organice por colegios territoriales, será suficiente con la incorporación a uno de ellos para ejercer en todo el territorio.



Siguiendo lo preceptuado por la LCP, los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales establecen que los Colegios no podrán exigir a los Graduados Sociales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial¹⁸.

Los Estatutos no pueden establecer requisito adicional alguno para que los profesionales colegiados en otros territorios puedan libremente ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio, ya sea directamente o a través del Consejo General o Autonómico. Por tanto, debe suprimirse del precepto estatutario la referencia a la posibilidad de que el ejercicio de la profesión de Graduado Social en Álava pueda estar condicionada a requisitos añadidos establecido por el Consejo General o Autonómico.

Por otra parte debe valorarse positivamente la supresión realizada en la modificación estatutaria de los condicionantes de autorización y pago que establecía el precepto analizado para el ejercicio de la profesión de graduado social en el territorio de Álava de aquellos colegiados en otros Colegios de Graduados Sociales del Estado.

2. Honorarios Profesionales

A. Honorarios orientativos e Informes del Colegio sobre honorarios profesionales

19. La Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP, referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto¹⁹. La única salvedad ha sido recogida en la Disposición Adicional cuarta de la LCP, que dispone la posibilidad de que los Colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de

¹⁸ Ver artículo 18 del Real Decreto nº 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

¹⁹ Artículo 14 de la LCP: prohibición de recomendaciones sobre honorarios: “los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional cuarta”.



honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

Respecto al establecimiento de criterios para la tasación de costas, debe, en primer lugar, matizarse que la norma hace referencia tan solo a “criterios” orientativos y no a “baremos” orientativos. Los criterios orientativos se definen como “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas”²⁰. No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

Por su parte la LCP establece en su artículo 5 o) como función de los Colegios profesionales la de informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

20. Los Estatutos regulan la cuestión de la siguiente manera:

Artículo 5.

1. Corresponde al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 24 de la Ley 18/1997, de 21 de septiembre, de Ejercicio de las Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales.

2. Sin perjuicio de la competencia general, le están atribuidos las siguientes funciones básicas: (...)

n). Establecer baremos de honorarios orientativos.

s) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan honorarios profesionales.

Artículo 63.

La Junta de Gobierno podrá crear con carácter transitorio o permanente, las comisiones que se citan a continuación, cuyos cargos tendrán en todo caso carácter honorífico.

(...) Comisión de ética y Honorarios Profesionales. (...) informará sobre la procedencia de actualización de honorarios orientativos, emitiendo su parecer sobre las posibles reclamaciones contra las minutas de los colegiados.

21. El Colegio, entre otras modificaciones, ha aprobado la supresión del apartado n) del artículo 5.2 de los Estatutos. Asimismo, suprime en el artículo 63 la facultad de la Junta de Gobierno para crear una Comisión de Honorarios Profesionales cuya finalidad sea emitir informe sobre la actualización de

²⁰ CNC, *op. cit.*, pág. 71.



honorarios orientativos. Dichas modificaciones se valoran positivamente en tanto que el establecimiento de baremos de honorarios es una conducta expresamente prohibida por la Ley y que conculca la LDC. La CNMC ha sancionado recientemente a los Colegios de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares por la publicación de honorarios profesionales en su página web²¹.

22. En lo que respecta a la función del Colegio de informar en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan honorarios profesionales, debe señalarse que si bien es una función atribuida por la LCP a los Colegios Profesionales, el ejercicio de dicha función puede tener impacto anticompetitivo, en la medida en que, pese a la prohibición de fijar recomendaciones sobre honorarios la opinión que sobre los mismos manifieste el Colegio a través de su Informe podría llevar a una fijación de honorarios. Por ello, el Colegio deberá evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejercicio de la función correspondiente a esta materia.

B. Servicio colegial de cobro de honorarios

23. La LVC establece, en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio”.

El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.

24. Los Estatutos establecen:

Artículo 5. 1.- Corresponde al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 24 de la Ley 18/1997, de 21 de septiembre, de Ejercicio de las Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales.

(...) n) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales siempre que el colegiado lo solicite libre y expresamente, de acuerdo con las condiciones y en los casos establecidos en estos Estatutos, cuando el Colegio tuviere creado dicho servicio.

²¹ Resolución CNMC 15 septiembre 2016 (Expte. SAMAD/09/2013 HONORARIOS PROFESIONALES ICAM) y RESOLUCION CNMC de 15 septiembre 2016 (Expte. SAMAD/09/2013 BIS HONORARIOS PROFESIONALES ICAAH).



25. El servicio colegial de cobro de honorarios se ha conceptualizado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los Colegios²². A este respecto es necesario recordar que la actuación del Colegio no deberá –ni directa ni indirectamente– ir dirigida a la fijación u orientación de precios, por ello, el Colegio deberá evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejercicio de la función correspondiente a esta materia.

3. Visado

26. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i) establece como una de ellas “visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente”.

La normativa vigente es el Real Decreto 1000/2010 sobre Visado Colegial Obligatorio y no establece ningún trabajo realizado por estos profesionales²³.

De conformidad con el artículo 13 de la LCP el objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán

²² “El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia”, en COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. Informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios. Madrid, 26 de abril de 2012. *cit.*, pág. 73.

²³ Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010.



someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

El apartado 3 de ese artículo además añade que “En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.”

27. Los Estatutos señalan:

Artículo 5. 1.- Corresponde al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 24 de la Ley 18/1997, de 21 de septiembre, de Ejercicio de las Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales.

2.- Sin perjuicio de la competencia general, le están atribuidos las siguientes funciones básicas: Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre de la CAPV, siendo sus funciones primordiales: (...)

l) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando fuere legalmente exigible.

28. El Real Decreto 1000/2010 no relaciona ningún trabajo profesional susceptible de ser realizado por un graduado social y cuyo visado sea preceptivo por lo que debe modificarse dicho artículo indicando que, de acuerdo a la Ley, el visado del Colegio no es obligatorio.

4. Sustitución de profesionales en la dirección de asuntos.

29. La LCP establece en su art. 5.i que los Colegios Profesionales tienen la función de ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados. Sin embargo, el tipo de restricciones en lo que respecta a la sustitución de profesionales en la dirección de asuntos van claramente más allá de esta función colegial, pudiendo suponer infracciones de la LDC.

La Comisión Nacional de la Competencia ha señalado que desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste²⁴.

²⁴ CNC. *op. cit.*, pág. 83.



30. Los Estatutos vigentes establecen:

Artículo 20.

1. Queda prohibido a los graduados Sociales encargarse de cualquier asunto profesional encomendado anteriormente a otro compañero, sin haber obtenido la venia por escrito, como norma de consideración.

No podrá el Graduado Social entrante asumir la dirección de cualquier asunto profesional de un cliente, sin que éste acredite haber satisfecho los honorarios profesionales del Graduado Social que antes le asesoraba. Si no hubiese satisfecho los honorarios, el nuevo Graduado social lo comunicará a la Junta de Gobierno dentro de las 24 horas de hacerse cargo del asunto.

Artículo 72. Las faltas cometidas por los graduados sociales pueden ser muy graves, graves y leves. (...)

3.- Son faltas graves

(...) l) El incumplimiento del deber de solicitar la venia en los términos establecidos en los presentes.

En los Estatutos modificados establecen:

Artículo 20. El Graduado Social que vaya a encargarse de un asunto profesional anteriormente encomendado a otro compañero, deberá comunicárselo éste último, como norma de consideración.

Artículo 72. Las faltas cometidas por los graduados sociales pueden ser muy graves, graves y leves.

3.- Son faltas graves

(...) k) El incumplimiento del deber de solicitar la venia en los términos establecidos en los presentes

31. La modificación del artículo 20 de los Estatutos suprime la prohibición de que un Graduado Social pueda encargarse de un asunto dirigido por otro sin contar con la venia y sin que acredite el pago de los honorarios del profesional sustituido. La modificación de los estatutos en esta materia únicamente requiere la comunicación al profesional sustituido lo que debe valorarse positivamente desde la perspectiva de competencia.

Sin embargo, no se entiende que el incumplimiento de una obligación de mera cortesía, como es la comunicación, conlleve una infracción grave con la consecuencia sancionadora correspondiente, tal y como establece el artículo 72.3.l de los Estatutos. Por ello, la sanción debe ser suprimida dado que no resulta coherente la consecuencia sancionadora al incumplimiento de una obligación formal de mera cortesía y mantiene una restricción al cambio de profesional.



5. Reacción colegial frente a supuestos de Intrusismo profesional y competencia desleal

32. El artículo 11.2 de la LVC, que regula el intrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares, entiende por actuación profesional irregular aquella que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Defensa de la Competencia, en la Ley sobre Competencia Desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad.

Dicha norma no establece la función para los Colegios de perseguir el intrusismo profesional y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión. Aunque dicha obligación puede considerarse incluida en la más general finalidad establecida en el artículo 1 de la LVC de defender los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de los colegiados.

33. Los Estatutos vigentes establecen:

Artículo 5. 1.- Corresponde al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 24 de la Ley 18/1997, de 21 de septiembre, de Ejercicio de las Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales.

(..) p) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, instando para ello la colaboración de las Administraciones Públicas del País Vasco.

Artículo 63.- La Junta de Gobierno podrá crear con carácter transitorio o permanente, las comisiones que se citan a continuación, cuyos cargos tendrán en todo caso carácter honorífico.

(...) Comisión de Intrusismo y Competencia Desleal.

Su finalidad será la de impedir que personas, entidades, asociaciones empresariales y sindicatos, puedan invadir el ámbito competencial específico de la profesión de graduado Social y asimismo tratar de detectar aquellos actos que sean constitutivos de competencia desleal, tal y como aparece definida en la Ley 3/1991, de 10 de enero. A tal efecto, formulará propuestas a la Junta de Gobierno de los correspondientes expedientes administrativos o acciones ante la jurisdicción que procedan, previa información de las denuncias y documentos que se participen.

Artículo 72.- 1. Las faltas cometidas por los graduados sociales pueden ser muy graves, graves y leves.

2.- Son faltas muy graves:



(...)d) el intrusismo profesional y su encubrimiento.

3.- Son faltas graves:

(...)h) La realización de actos de competencia ilícita o desleal.

34. La función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las prácticas de intrusismo y competencia desleal, para la aplicación de la normativa correspondiente²⁵. Las medidas disciplinarias exclusivamente podrán ser adoptadas en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos de intrusismo o competencia desleal²⁶.

6. El Colegio como competencia a los colegiados

35. El artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”.

Por su parte el artículo 24 LVC establece en su párrafo j que los Colegios emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

Finalmente, el artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes:

“1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
- d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.”

36. Los Estatutos recogen lo siguiente:

²⁵ Ver párrafo 17 del Informe de esta AVC referente a los Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco. Puede ser accesible: http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/adjuntos/CO_NSEJO%20GRADUADOS%20SOCIALES.pdf.

²⁶ CNC. op. cit. Pág. 75.

**Artículo 85**

Constituyen recursos ordinarios del Colegio

C) Los derechos que se establezcan por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.

37. Entre las funciones de la Junta de Gobierno, relacionadas en el artículo 5 de los Estatutos, no se recoge la de emitir informes, dictámenes y resoluciones. Sin embargo, el artículo 85 alude a los mismos en tanto fuente de ingresos del Colegio, pero sin especificar cuál es la naturaleza de esos informes, dictámenes o resoluciones, sin perjuicio de lo cual se ha de señalar que, en caso de que sean trabajos de carácter profesional realizados por el Colegio, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados²⁷. Si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los graduados sociales se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida suprimir el artículo mencionado, se propone añadir que “En ningún caso estas percepciones podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de graduado social”.

²⁷ La CNMC en su Informe de Proyecto Normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, recomienda introducir en el Anteproyecto la prohibición de que los Colegios compitan en el mercado de servicios con sus colegiados. Concretamente en el artículo 34 (funciones de los Colegios) aconseja incluir expresamente la prohibición recomendada por la extinta CNC en diversos IPNs, de que los Colegios presten servicios en el mercado en competencia con sus colegiados. Páginas 29 y 30. Puede ser accesible en: <https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=IPN%20110/13&ambito=Informes%20de%20Propuestas%20Normativas>.



7. Sociedades Profesionales y su inscripción en el Registro del Colegio

38. La LCP establece a través de su artículo 2 párrafo 6 que el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

39. La Ley de Sociedades Profesionales (LSP) establece que las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes²⁸. El contrato de sociedad profesional debe formalizarse en escritura pública, que deberá ser inscrita en el en el Registro Mercantil, momento en el cual adquirirán personalidad jurídica. Asimismo, debe ser inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio. Para ello, el Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones²⁹.

40. Los Estatutos establecen lo siguiente:

Artículo 25

1. El Graduado Social podrá ejercer su profesión conjuntamente con otros graduados sociales o con otras personas de actividad profesional distinta, bajo la forma de despachos colectivos o mediante sociedades profesionales en los términos que resulten autorizados por las leyes.

2. La agrupación se regirá por los pactos que adopten libremente los asociados, siempre que no estén en contradicción con las leyes, la dignidad profesional y las normas reguladoras de la profesión o que en el futuro se regulen.

3. Los despachos profesionales pueden adoptar cualquier forma asociativa reconocida por el ordenamiento jurídico vigente o que se reconozcan en un futuro, siempre que no atenten contra la dignidad y el prestigio de la profesión de Graduado Social.

Artículo 26

1. Los despachos colectivos de Graduados Sociales, previa autorización de los pactos reguladores de su organización y funcionamiento por la Junta de Gobierno, se inscribirán en el Registro de Asociaciones del Colegio, en el cual figurarán los nombres y circunstancias de los Graduados Sociales que la integran, así como los pactos de la

²⁸ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE nº 65, de 16 de marzo de 2007, modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre. BOE-A-2009-20725.

²⁹ Ver artículos 1, 7 y 8 de la Ley de Sociedades Profesionales.



asociación. Asimismo, deberá aportarse copia autorizada de la escritura pública o documento acreditativo de la constitución de la asociación.

2. El Graduado Social comunicará para su inscripción en el Registro, los cambios que se produzcan en los pactos reguladores de su organización y los nombres y circunstancias de los Graduados Sociales que lo integran.

3. Todos los Graduados Sociales integrados en un despacho colectivo, deberán estar incorporados individualmente a este Colegio como ejercientes libres.

Artículo 72.Las faltas cometidas por los Graduados Sociales pueden ser muy graves, graves y leves.

(...)

3. Son faltas graves (...) k) El incumplimiento de las prescripciones establecidas sobre comunicación o, en su caso, autorización, de oficinas, sucursales o despachos colectivos.

41. La inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro Mercantil conlleva la adquisición de la personalidad jurídica de la misma. El Registrador mercantil debe comunicar al Colegio dicha inscripción para que a su vez éste la inscriba en el Registro de Sociedades Profesionales del mismo.

En los Estatutos se establece un régimen tuitivo respecto a las sociedades profesionales que van a acceder al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, estableciendo la necesidad de que los pactos societarios sean autorizados por la Junta de Gobierno. Dicho régimen es contrario a lo establecido en la LSP, en el que no es necesario autorización ni valoración alguna por parte del Colegio, sino inscripción automática de la sociedad ya inscrita en el Registro Mercantil.

Por ello debe suprimirse la necesidad de autorización por parte de la Junta de Gobierno del Colegio y adecuarse la regulación estatutaria de las sociedades profesionales a lo preceptuado por la LSP. Asimismo, deberá suprimirse la consideración de falta grave lo dispuesto en el artículo 72.3.k, relativo al incumplimiento de las prescripciones establecidas sobre comunicación o, en su caso, autorización, de oficinas, sucursales o despachos colectivos.

8. Carnet de Colaborador del personal de Graduado Social

42. Los Estatutos establecen la siguiente obligación para los colegiados:

Artículo 21.

(...)

4) Todos los empleados de los Graduados sociales que presten sus servicios por cuenta y dependencia del profesional, deberán estar provistos del carnet de



colaborador expedido por el Colegio, en el que deberán constar sus datos personales, fotografía y periodo de vigencia, que será de seis meses (...). Dicho documento deberá ser devuelto al Colegio en el supuesto de que se produzca la baja del empleado.

43. La intervención del Colegio en la forma de gestión de los servicios de los Graduados sociales excede las funciones atribuidas por ley a estos entes. La exigencia de que los empleados de los Graduados sociales estén provistos de un carnet expedido por el Colegio con relación a sus colegiados constituye una limitación a la libertad de auto-organización del Graduado Social.

La exigencia del mencionado carnet supone un control de las personas que presten sus servicios por cuenta y dependencia del profesional colegiado que no resulta coherente ni necesario y, al contrario, puede ser un medio de control de la actividad profesional por parte del Colegio.

Por ello, esta exigencia debe suprimirse.

9. Publicidad

44. La Ley Ómnibus modificó la LCP eliminando la capacidad de los Colegios para introducir limitaciones no contempladas en la ley a las comunicaciones comerciales de sus profesionales, de manera que las disposiciones en materia de publicidad que pudiesen establecer los Colegios en sus normas, por ejemplo, para salvaguardar la independencia y la integridad de la profesión, sólo y únicamente podrán exigir a los colegiados que se ajusten a las leyes.

Así, el artículo 2.5 segundo párrafo establece que “Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.”

45. Por tanto, en ninguna norma ni código deontológico interno del Colegio se pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, teniendo en cuenta, además, que el artículo 5.1 de la misma establece que “La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar,



podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran³⁰.

46. Esta cuestión está regulada en los vigentes Estatutos cuya modificación se ha propuesto:

Artículo 15. Los colegiados deberán:

M) Poner en conocimiento del colegio con al menos un mes de antelación la publicidad, que pretendan hacer de sus servicios, a los efectos de obtener la preceptiva autorización por la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en el artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 72.

(...)

3.- Son faltas graves:

(...)

j) El incumplimiento de la obligación de información al Colegio acerca de la utilización de medios publicitarios para dar a conocer sus servicios como Graduado social, así como la infracción de las normas que sobre publicidad dispongan los órganos colegiales, y la realización de publicidad sin haber obtenido la autorización de la Junta de Gobierno.

47. El Colegio a través de la modificación objeto de análisis ha suprimido las exigencias de los colegiados para llevar a cabo la publicidad de sus servicios profesionales, así como la consecuencias sancionadoras de su incumplimiento, por lo que debe valorarse positivamente.

10. Recursos económicos del Colegio

48. Los Estatutos establecen:

Artículo 85

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

A) Los derechos de incorporación o habilitación, cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas.

B) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio colegial.

³⁰ Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, BOE núm. 274 de 15 de noviembre. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-26156>



- C) Los derechos que se establezcan por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.
- D) Los derechos por reconocimiento o legalización de firma de los colegiados.
- E) Los derechos por expedición de certificaciones fehacientes y derechos por compulsas o expedición de documentos.
- F) Los derivados de las ventas de impresos y publicaciones colegiales, y de la organización de cursos, seminarios y conferencias.
- G) Los provenientes por otros conceptos que legalmente procedan, establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 86

- A) Las dotaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
- B) Cualesquiera bienes adquiridos por herencia y otro título gratuito u oneroso.
- C) Cualesquiera otros que legalmente procedan y no constituyan recursos ordinarios.

Artículo 87

Los gastos necesarios para el mantenimiento del Colegio, tanto ordinarios como extraordinarios, serán distribuidos entre los diferentes modalidades colegiales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, número de colegiados y otras circunstancias, con el fin de lograr una distribución lo más justa posible a criterio de la Junta de Gobierno.

49. La CNC, en su Informe sobre Colegios Profesionales Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios señaló que, “desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores³¹.”

50. Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas con base en los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los ingresos del colegiado.

Por otra parte, el importe que deberán abonar quienes soliciten el servicio del cobro colegial de honorarios deberá ajustarse al coste que le suponga al

³¹ CNC *op. cit.* p.57.



Colegio dicho trámite, debe ser un coste equilibrado y proporcional al servicio prestado y no debe calcularse en función del importe facturado al cliente (porcentaje sobre dicho importe) ni incluir costes ajenos a la prestación específica de que se trate.

11. Sujeción de los Graduados Sociales a la normativa de competencia

51. El artículo 2 de la LCP establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

52. Resulta deseable que en el seno de los Estatutos se realice una mención expresa a que el ejercicio de la profesión se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales. Así, se recomienda introducir en el artículo 18 un párrafo segundo la siguiente redacción:

“El ejercicio de la profesión de Graduado Social se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación de servicio, a la Ley de Defensa de la Competencia.”

IV. CONCLUSIONES

Primera. El ejercicio de la profesión de Graduado Social debe realizarse en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia en el acceso al ejercicio (colegiación única); en la determinación de los honorarios, o en el cobro por el Colegio de los honorarios.

La actuación de los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos de sus miembros sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Segunda. La obligatoriedad de la colegiación de los graduados sociales se recoge en una norma reglamentaria posterior a la Ley *Omnibus* por lo que resulta contrario a derecho.



Tercera. La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava:

- 8. D) (Requisitos para la colegiación: Impedimentos para el acceso al Colegio o prohibiciones para el ejercicio profesional)
- 18.2 (Ejercicio de la profesión en régimen de libre competencia)
- 24 (Incompatibilidades)
- 26 (Sociedades Profesionales)
- 85. c (Recursos ordinarios del Colegio)

Los siguientes artículos deben ser suprimidos:

- 13.1 (Libre ejercicio de la profesión en todo el territorio, en lo que respecta a los requisitos añadidos establecidos por el Consejo general o Autonómico)
- 21.4. (Carnet de colaborador del personal del Graduado Social)
- 72.3 k) (Falta grave por incumplimiento de las prescripciones establecidas sobre comunicación o, en su caso, autorización, de oficinas, sucursales o despachos colectivos)
- 72.2.l) (Falta grave por incumplimiento del deber de solicitar la venia)

En Bilbao, a 15 de noviembre de 2016